



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2021
Derivado del expediente CT-CI/A-4-2016

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de junio de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de mayo de dos mil dieciséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000003816, requiriendo:

“...los gastos de alimentación de los 11 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2008 a la fecha o sea de los Ministros que estuvieron en activo en el periodo correspondiente además copia electrónica de todas las facturas que contemplen dicho gasto. Los gastos de alimentación pueden ser dentro de la institución o fuera de ella comedores internos o restaurantes o bien si ustedes los clasifican como gastos de representación...”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintidós de junio de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-4-2016, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“III. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD COMO PARCIALMENTE RESERVADA. (...)

*En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, los consistentes en “**nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del restaurante; días y horarios de asistencia y RFC del Ministro**”, efectivamente encuadran en los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones I y V, de la LGTAIP; incluso, si ubicados en alguno de esos supuestos, superan la respectiva prueba de daño. Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial.*

(...)

En ese contexto, cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos que obren en las referidas facturas sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

(...)

En ese orden de ideas, tratándose de las facturas que comprueban los gastos realizados por concepto de alimentación en relación con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir



que debe considerarse como reservada la información que obre en esos documentos cuya divulgación permita identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos, en la medida en que su difusión represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

(...)

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Ante ello, debe estimarse que los datos relativos al nombre, razón social y dirección del restaurante; así como los días y horarios de asistencia a éste del Ministro respectivo constituyen información reservada, ya que su divulgación sí afectaría los bienes constitucionales que delimitan el derecho de acceso a la información, tanto la seguridad nacional relacionada con la seguridad de los titulares de los Poderes de la Unión, como el interés público en que la divulgación de información bajo resguardo de órganos del Estado no ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

No obsta a lo anterior, lo señalado en el artículo 72, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en el sentido de que se debe otorgar el acceso a los datos personales que no se consideran confidenciales, como lo son los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues aun cuando esa disposición establece como principio general la publicidad de ese tipo de datos, desde la óptica de su titular, en el caso, el establecimiento mercantil respectivo; sin embargo, ello no obsta para que de la interpretación sistemática y conforme de este último precepto, en relación con lo establecido en los diversos 6°, Apartado A, fracción I, constitucional y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP se concluya que aun cuando no sea confidencial el nombre o razón social de la persona física o jurídica colectiva respecto de la cual se realizan las erogaciones plasmadas en las facturas, de ello no se sigue que esos datos no puedan válidamente considerarse como información reservada, lo que implica un análisis jurídico diverso, en virtud del cual es necesario verificar si se trata de información cuya divulgación afecta el interés público o la seguridad nacional, como sucede en el caso de esos datos cuando se refieren a un establecimiento de acceso público al que acuden los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en **el nombre, razón social y dirección del** establecimiento que emitió la factura

respectiva; **así como los días y horarios** en los que asistió a éste un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que por lo indicado supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos referidos representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esos datos no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

Por otro lado, en cuanto a los datos que obran en las facturas de mérito, consistentes en **el teléfono, correo electrónico y fax** del establecimiento respectivo, dado que la divulgación de esos datos permitiría identificar los diversos que previamente se han considerado de naturaleza reservada, debe concluirse que su divulgación afectaría los referidos bienes constitucionales, por lo que también se encuentran reservados en términos de lo previsto en las fracciones I y V, del artículo 113 de la LGTAIP, sirviendo de sustento a dicha reserva, incluyendo el respectivo análisis de daño, por identidad de razón, las consideraciones antes desarrolladas.

En relación con esta determinación de reserva, importa precisar que al tratarse de facturas de gastos realizados desde el año dos mil ocho, tomando en cuenta que constituye un hecho notorio que a la fecha ha concluido el periodo constitucional de algunos servidores públicos de los que ocupaban el cargo de Ministro en esa y en posteriores anualidades, se estima que aquélla no se actualiza en relación con las facturas de gastos relacionados con los Ministros que a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud de acceso a la información ya no ocupan dicho cargo, lo que no obsta para que al dar el acceso a dichos documentos se tome en cuenta la posibilidad de que contengan datos personales que deben suprimirse, como se precisa a continuación. Cabe señalar que en similares términos se pronunció el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver la clasificación de información 62/2008-A.



En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General antes mencionada, para considerar como información reservada a los datos consistentes en el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del establecimiento que expidió la factura respectiva; así como los días y horarios en los que asistió a éste un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualmente se encuentra en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

Por otra parte, en cuanto al dato relativo al **RFC del Ministro** respectivo, con independencia de que no se advierta cuál es la justificación de que se encuentre plasmado en la factura para comprobar el ejercicio del gasto público, se estima que de haberse señalado en los documentos materia de la solicitud respectiva, tampoco se trata de información reservada cuya divulgación sea contraria a lo previsto en el artículo 113 de la LGTAIP; sin embargo, al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular, es decir, con una situación jurídica ajena al ejercicio de sus funciones o incluso al ejercicio del gasto público, se considera que con base en lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 116, párrafo primero, de la LGTAIP3, se trata de información confidencial que pertenece al ámbito privado de esos servidores públicos, siendo aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal en el criterio que lleva por texto y datos de identificación de su precedente los siguientes:

(...)

Es corolario de lo expuesto y fundado, que debe modificarse la determinación adoptada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para considerar como datos reservados los consistentes en **el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del establecimiento que expidió la factura respectiva; así como los días y horarios** en los que asistió a éste un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo, y como dato confidencial el **RFC del Ministro** correspondiente.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente en el caso de los Ministros

cuyo periodo constitucional concluya antes de esa periodicidad, lo que deberá tomarse en cuenta al precisar en la versión pública respectiva el menor plazo de la reserva correspondiente.

Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los referidos Lineamientos, en el caso de facturas relativas a gastos realizados por Ministros cuyo periodo constitucional concluirá antes de que transcurran cinco años contados a partir de esa fecha, el plazo de la reserva derivada de esta resolución concluirá en la data en la que concluya su periodo en el cargo.”

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la clasificación de información realizada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

SEGUNDO. Se **requiere** la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en términos de lo precisado en la consideración II de esta determinación.

TERCERO. Se **clasifica** como **información reservada o confidencial** contenida en las facturas requeridas en la solicitud materia de análisis, la precisada en la consideración III de esta resolución.

CUARTO. Se **solicita** a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remita a este Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, la versión pública de las facturas respectivas, atendiendo a lo determinado en las consideraciones III, IV y V de esta resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.”

(...)

III. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Mediante oficio CT-235-2021, enviado por correo electrónico de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad lo que siguiente:

(...) “se informa que el Comité de Transparencia en sesión pública de 13 enero de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2020, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a expirar el plazo de clasificación del documento siguiente:

Número registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
1	Facturas de alimentación de los Ministros	22 de junio de 2016 expediente CT-CI/A-4-2016	21 de junio de 2021

En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información y de informar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar **el 2 de junio de 2021**, informe sobre la vigencia de la reserva del referido documento bajo su resguardo, esto es, **si perdura la reserva, indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, si procede su desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva)**. Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.

IV. Informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. Mediante comunicación electrónica del uno de junio de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGPC/05/2021/0481, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...) “puesto que continúan las causas que dan origen a la clasificación con base en las siguientes consideraciones:

Respecto de los Ministros en activo, la clasificación de información que se requiere prevalezca se sustenta principalmente en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), pues la naturaleza de los datos contenidos en las facturas de los gastos de alimentación, tales como el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del restaurante, días y horarios de asistencia y RFC de los Ministros de éste Alto Tribunal, ponen en riesgo la seguridad nacional y/o la vida, seguridad o salud de persona física.

En el caso de los Ministros que ya no continúan en funciones, deberá considerarse la clasificación de información reservada, sustentada también en el artículo 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, por seguridad personal, ya que existe un patrón de costumbres cuya difusión puede representar razonablemente un riesgo, en relación con los lugares donde se reúnen o entrevistan con otras personas. Es importante considerar que prevalezca dicha clasificación de la información, aun cuando hayan dejado de ser titulares del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se podría poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de Ministros en retiro o aquellos que, por cualquier motivo, ya no continúan en funciones, pues, derivado de las determinaciones que hubiesen tomado en estricto cumplimiento a sus atribuciones, puede existir la posibilidad de que la parte que no haya podido demostrar su dicho, se sienta agraviada y también es probable que la molestia subsista aún después de que el Ministro haya concluido sus funciones.

Lo anterior, cumpliría con lo establecido en los artículos 101, 103, 105 y 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 100, 102 primer y segundo párrafo y homólogos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; los lineamientos Cuarto, Quinto, Vigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-14-2021** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-250-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte del antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió, entre otra información, las facturas por concepto de gastos de alimentación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estuvieron en activo de 2008 al 11 de mayo de 2016 (fecha de la solicitud).

En seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CI/A-4-2016, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, se determinó, substancialmente, lo siguiente:

- Confirmar la clasificación de reservada que hizo la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad respecto de los datos consistentes en el *nombre, razón social, teléfono, correo electrónico, fax y dirección* de los establecimientos que expidieron facturas por concepto de gastos de alimentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encontraban en activo, así como los *días y horarios* en los que asistieron a tales locales, y como dato confidencial el

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Ministro correspondiente.

- Cinco de años como plazo de reserva de la información, computados a partir de la fecha de la resolución y en el caso de facturas de gastos realizados por Ministros cuyo periodo constitucional concluyera antes de que transcurrieran los cinco años, el plazo de reserva terminaría en la fecha en que finalizara su periodo en el cargo.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, esa instancia informó:

- Por lo que hace a los Ministros que continúan en activo, que la reserva prevalezca, porque la naturaleza de los datos contenidos en las facturas de los gastos de alimentos consistentes en el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del restaurante, días y horarios de asistencia, pone en riesgo la seguridad nacional y la vida, seguridad o salud de ellos como personas físicas, lo cual se sustenta en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.
- Respecto de los Ministros que no continúan en funciones también debe prevalecer la reserva, porque existe un patrón de costumbres y la difusión de tal información podría representar un riesgo, en relación con los lugares donde se



reúnen o entrevistan con otras personas, precisando que aun cuando hayan dejado de ser titulares del Poder Judicial de la Federación, se podría poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de los Ministros en retiro, lo que también se sustenta en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la clasificación de información CT-CI/A-4-2016, los cuales han quedado transcritos en el antecedente II de la presente resolución, prevalece la clasificación reservada de los datos contenidos en las facturas de los gastos de alimentos de los Ministros en activo, consistentes en el *nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del restaurante, días y horarios de asistencia*, por lo que se determina ampliar el periodo de reserva de dicha información, pues conforme al artículo 113, fracciones I y V¹, de la Ley General de Transparencia, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Lo anterior, porque como se sostuvo en la clasificación CT-CI/A-4-2016, la divulgación de los referidos datos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, pues a partir del análisis conjunto de esa información se podrían establecer indicadores sobre sus

¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”
(...)”

costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que por lo indicado supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esos datos específicos no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

En relación con lo anterior, se retoma también lo señalado en aquella resolución CT-CI/A-4-2016, en el sentido de *“que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.”*

Además, se estima pertinente recordar que al emitir la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-5-2017², para atender la determinación del Instituto Nacional de Transparencia en el recurso de revisión RRA

² El cual tuvo su origen en la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, cuya materia fue: (...) “la cantidad erogada por los 11 Ministros de la SCJN por concepto de viáticos hospedaje y transportación en comisiones de 2008 a la fecha desglosado por año y por Ministro tomando en consideración los que se encontraban en activo en cada periodo asimismo requiero copia de las facturas que amparan estos gastos”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2021

1216/17, se tomó conocimiento del acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de siete de agosto dos mil diecisiete, que fue comunicada por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio SGA-MFEN/1546/2017, mismo que se transcribe en los términos siguientes:

“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

*(...) ‘atendiendo a lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la **información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional**, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza **tratándose de los datos de identificación** de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión **así como de los establecimientos a los que acudan**, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, sin menoscabo de que los montos correspondientes a las erogaciones respectivas, realizadas con recursos públicos, constituyan información pública.’”*

(...)

Así, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII³ y 103, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de los datos

³ “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

(...)

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

consistentes en el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del establecimiento que expidió la factura respectiva, así como los días y horarios en los que, en su caso, asistió un Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que actualmente se encuentre en activo, respecto de las facturas que fueron materia de la solicitud 0330000003816, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros como titulares del Poder Judicial de la Federación; además, porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal.

Ahora bien, por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101⁴ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los documentos materia de análisis, por lo que la ampliación es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de cinco años,

⁴ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el entendido de que ese plazo podrá concluir, previamente, respecto de los documentos concernientes a las o los Ministros cuyo periodo constitucional concluya antes de esa ampliación.

Por otra parte, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad sugiere que la reserva abarque información de los Ministros que no continúan en funciones, porque existe un patrón de costumbres y la difusión de la información podría representar un riesgo, en relación con los lugares donde se reúnen o entrevistan con otras personas, precisando que aun cuando hayan dejado de ser titulares del Poder Judicial de la Federación se podría poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de los Ministros en retiro; sin embargo, el objeto de esta resolución únicamente está acotado a confirmar o no el plazo de reserva de la información que fue motivo de una clasificación anterior, de ahí la imposibilidad de emitir pronunciamiento respecto de lo señalado por la instancia requerida sobre ese aspecto.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima procedente la ampliación de reserva de los datos consistentes en el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del establecimiento que expidió la factura respectiva, así como los días y horarios en los que asistió un Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en la resolución CT-CI/A-4-2016.

Lo anterior, porque como se dijo que en la resolución con la que se relaciona este asunto, la divulgación de los referidos datos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en

tanto que a partir del análisis conjunto de esa información se podrían establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que por lo indicado supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos referidos representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esos datos no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

No pasa inadvertido que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señaló que también debía prevalecer la clasificación del RFC de las y los Ministros que por alguna razón aparezca en las referidas facturas; sin embargo, se trata de un dato personal cuya clasificación es confidencial y, por tanto, no tiene temporalidad, por lo que siempre deberá suprimirse en cualquier versión pública que, en su caso, llegue a elaborarse de tales documentos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de los documentos materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2021

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”